

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-162/2021

EFRÉN ACTORES: ANGEL ROMERO SOTELO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL **ELECTORAL** DEL **ESTADO DE GUERRERO**

PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL GUERRERO Y LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve revocar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente local TEE/PES/005/2020, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Actores, Accionantes, Ortiz, quienes se ostentan como Presidente Municipal y **Demandantes** ex Tesorero del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero **Promoventes**

Acuerdo Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el siete de septiembre de la

> anualidad que transcurre en el

TEE/PES/005/2020

Ayuntamiento Ayuntamiento constitucional de Teloloapan, Guerrero

Código Procesal local Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de

Guerrero

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Denunciante o Síndica Eleazar Marín Quebrado, Síndica Procuradora del

Ayuntamiento

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley Electoral local Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero

Lineamientos para la Identificación e Integración de

Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

PES PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/005/2020

Tribunal Electoral o TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal responsable o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

local

VPG Violencia Política por razón de Género

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que los Promoventes hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Denuncia.

- 1. Presentación y remisión al Tribunal local. El diez de noviembre de dos mil veinte la Síndica denunció ante el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO presuntos actos constitutivos de VPG –atribuidos a los Promoventes y al Secretario General del Ayuntamiento—, que dieron origen al expediente IEPC/CEE/PES/007/2020, el cual una vez instruido se remitió al Tribunal local.
- 2. Resolución del Tribunal responsable. El veinticuatro de noviembre posterior, el Tribunal local resolvió el PES, determinando –en esencia— que los Demandantes no eran responsables por la VPG que se les atribuía, pero sí por obstrucción de las facultades de la Denunciante, en su calidad de integrante del Ayuntamiento.

II. Primer Juicio de la ciudadanía.

1. Remisión y turno. Inconforme, el veintiocho de noviembre siguiente, la Denunciante presentó Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual fue remitido a esta Sala Regional en su oportunidad, dando lugar a la formación del expediente SCM-JDC-222/2020.



- 2. Resolución. El dieciocho de abril de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional resolvió el referido Juicio de la ciudadanía, determinando toralmente: a) Su acumulación con el diverso expediente SCM-JE-71/2020 –promovido por el presidente municipal denunciado—; y, b) Revocar la resolución del Tribunal local, a efecto de que repusiera el PES, realizara las diligencias necesarias –bajo una perspectiva de género— y emitiera una nueva resolución.
- 3. Cumplimiento. En cumplimiento a la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-222/2020 y acumulado, el Tribunal local repuso el PES, para lo cual ordenó –entre otras cuestiones—llevar a cabo un peritaje a la Denunciante, a efecto de determinar el probable daño psicológico que sufrió por la VPG. Así, el veinticinco de junio del año en curso emitió una nueva resolución de fondo en el PES, en la que imputó responsabilidad por VPG a los Promoventes, mientras que por acuerdo plenario de ocho de junio anterior, decidió que el pago de los honorarios de la perito serían cubiertos por la Síndica.

III. Segundo Juicio de la ciudadanía.

- Remisión y turno. Inconforme con el acuerdo plenario de ocho de junio de la anualidad que transcurre, la Denunciante presentó Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual fue remitido a esta Sala Regional y generó el expediente SCM-JDC-1694/2021.
- 2. Cambio de vía. El seis de julio del año en curso, esta Sala Regional acordó cambiar de vía el mencionado Juicio de la ciudadanía a juicio electoral, motivo por el cual se ordenó formar el expediente SCM-JE-117/2021.
- **3. Resolución.** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió el referido juicio electoral, revocando el acuerdo plenario emitido por el Tribunal responsable. Ello al

- considerar –esencialmente— que la Síndica tenía la calidad de víctima y no era posible que cubriera los honorarios a cuyo pago se le condenó.
- 4. Cumplimiento. En cumplimiento a la resolución emitida en el expediente SCM-JE-117/2021, el siete de septiembre del año en curso, el Tribunal local emitió el Acuerdo, por el que estableció que el pago de los honorarios relativos al mencionado dictamen pericial –practicado a la Denunciante— debía descontarse de las percepciones que reciben los Accionantes.

IV. Juicio Electoral.

- 1. Remisión y turno. Inconformes con el Acuerdo, el trece de septiembre posterior los Promoventes presentaron demanda, la cual fue remitida a esta Sala Regional el catorce siguiente, por lo que el quince siguiente el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente SCM-JE-162/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- Radicación y admisión. El veintiuno de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, mientras que el veinticuatro posterior admitió a trámite la demanda.
- 3. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esto órgano jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por dos integrantes del Ayuntamiento para controvertir una determinación plenaria del Tribunal local, por virtud de la cual se les ordenó pagar los honorarios de la perito que llevó a cabo la prueba pericial en materia de psicología que se le practicó a la Denunciante, mediante el respectivo descuento de las percepciones que reciben. Así, se trata de un supuesto normativo de la



competencia de esta Sala Regional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción V; y 195, fracción XIV.

Lineamientos.¹ En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios,³ en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de los Accionantes, quienes señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, precisaron la determinación impugnada

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo acta/archivo/Lineamientos 2014 0.pdf.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

y mencionaron los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

- **b) Oportunidad.** Se cumple, pues el Acuerdo se notificó a los Accionantes el once de septiembre del año en curso, por lo que si el medio de impugnación se presentó el trece de septiembre,⁴ es evidente su oportunidad.
- c) Legitimación y personería. Se acredita, pues los Demandantes son dos ciudadanos que acuden a controvertir el Acuerdo, al considerar que afecta su esfera jurídica, con motivo de los descuentos a sus percepciones que se les impusieron en el mismo.
- d) Interés jurídico. Se surte, pues en el Acuerdo se ordenó descontar de las percepciones de los Actores, como integrantes del Ayuntamiento, diversas cantidades, cuestión que estiman les ocasiona una lesión, por lo que su pretensión es que se revoque.
- e) Definitividad. Se satisface, pues no existe en la normativa local algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 30 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, debe realizarse el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.⁵

Para controvertir el Acuerdo, los Denunciantes enderezan los siguientes motivos de agravio:

1. Que el Tribunal local interpretó incorrectamente los efectos de la resolución emitida por esta Sala Regional en el expediente

⁴ Como se advierte del sello de recibido estampado en la demanda, visible a la foja 4 del expediente.

⁵ Suplidos en su deficiencia, en términos de lo previsto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios.



SCM-JE-117/2021. pues si bien se determinó Denunciante no debía cubrir los gastos del peritaje en psicología que se le practicó -en su calidad de víctima-, en ningún momento se ordenó que tales gastos fueran cubiertos por los Promoventes.

2. Que el Acuerdo está indebidamente fundado y motivado, pues vulnera en su perjuicio el principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución.

B. Pretensión y controversia.

Conforme a lo expuesto, los Accionantes pretenden que esta Sala Regional revoque el Acuerdo, para que se dejen sin efecto los descuentos ordenados en el mismo. En tal virtud, la controversia consiste en verificar si debían ser los Promoventes guienes cubrieran los honorarios generados con motivo del peritaje, para lo cual se deberá corroborar si el Acuerdo se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

De conformidad con la pretensión de los Accionantes, sus motivos de agravio se estudiarán en forma conjunta, sin que ello les genere algún perjuicio, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000,6 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

CUARTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada, enseguida se estudiarán los agravios hechos valer por los Actores en forma conjunta, mismos que se estiman fundados, como se explica enseguida.

En primer término, importa precisar que al resolver el expediente SCM-JE-117/2021, esta Sala Regional declaró fundados los agravios

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y

en que la Síndica argumentaba que el Tribunal responsable había obstruido su derecho de acceso a la justicia, al tiempo que vulneró los principios de certeza, legalidad, debida fundamentación y motivación e igualdad procesal.

Lo anterior al no haberla considerado como una víctima –pues la ubicó en igualdad de circunstancias con los Actores— y obligarla a erogar gastos adicionales por el hecho de ejercer su derecho de acceso a la jurisdicción.

Por tales motivos, esta Sala Regional consideró –en esencia— que el Tribunal local había aplicado indebidamente una disposición prevista para el desahogo de las pruebas en un procedimiento exclusivamente dispositivo, cuando en realidad el peritaje fue ordenado por el propio Tribunal responsable, en ejercicio de sus facultades y en atención a su deber de juzgar con perspectiva de género, al considerarlo necesario para evaluar la existencia de algún grado de afectación psicológica de la Denunciante, razón por la cual se revocó el acuerdo controvertido en aquel momento, dejando sin efectos cualquier acto posterior emitido para cumplimentarlo.

Así, como se precisó en los antecedentes, el siete de septiembre de la anualidad que transcurre, el Tribunal responsable emitió –por mayoría—⁷ el Acuerdo, determinando que los honorarios relativos al pago del multicitado dictamen pericial en materia de psicología practicado a la Denunciante durante la sustanciación del PES, debían descontarse de las percepciones que reciben los Promoventes.

En tal virtud y luego de la emisión tanto de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente **SCM-JE-117/2021**, como la que dirimió el fondo del PES –en la cual se resolvió, entre otras cuestiones, que los Actores eran responsables por los actos de VPG que se les atribuían, en el contexto del desarrollo de las funciones que ejercían como representantes populares—, el Tribunal responsable ordenó al titular de la Tesorería del Ayuntamiento descontar de las percepciones

-

⁷ Con el voto en contra de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.



que recibían los Accionantes diversas cantidades para cubrir los mencionados honorarios.

Tal determinación la fundamentó en los artículos 73 fracción XIV y 106 fracción VIII de la LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, así como 417, fracción IX de la Ley Electoral local.

Al respecto, esta Sala Regional estima que para poder ordenar que los Accionantes cubrieran los honorarios generados con motivo del peritaje, tal cuestión debía estar prevista en la normativa, a través de la figura generalmente conocida como "CONDENA EN COSTAS", la cual está prevista en algunos ámbitos o materias respecto de aquella persona vencida en juicio o que hubiera intentado acciones, excepciones o recursos improcedentes.

Con relación a esta figura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la "CONDENA EN COSTAS" cumple un fin constitucionalmente válido, al tratarse de una medida que obedece a intereses de orden público tutelados en el artículo 17 de la Constitución,⁸ tal como se dispone en la tesis 1a. LII/2020 (10a.),⁹ de rubro: "COSTAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEGUIR UN SISTEMA DE CRITERIOS OBJETIVOS PARA SU CONDENA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA".

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que para efecto de que el Tribunal responsable pudiera hacer uso –aún de forma analógica— de dicha figura en el caso concreto, era necesario que ésta

-

⁸ Cuyo objetivo es que, como consecuencia de la impartición de justicia, la parte que resulte vencedora se vea resarcida de todos los gastos que erogó para demostrar la prevalencia de un derecho que la persona condenada se negó a reconocer, ya que el acceso a los procesos judiciales no debe traducirse en un daño patrimonial para quien demuestra tener la razón en sus pretensiones.

⁹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 354.

se encontrara prevista y regulada en la normativa con antelación a la adopción del Acuerdo, situación que no ocurrió.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **fundados** los agravios hechos valer por los Accionantes, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, importa señalar que este órgano jurisdiccional sostiene los argumentos vertidos en el fallo dictado en el juicio electoral **SCM-JE-117/2021**, en el cual se estableció que los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza mixta, pues existen elementos que en algunos casos los separan del principio dispositivo y los acercan al principio inquisitivo, dado que su finalidad no es —de forma exclusiva— resolver un conflicto de intereses entre particulares.

Lo anterior se estima así, toda vez que a través de dichos procedimientos es posible ejercer una tutela efectiva del régimen jurídico electoral, pues en ellos existe la posibilidad de sancionar las faltas de tipo administrativo previstas en la Constitución y las leyes.¹⁰

Así, en atención al mencionado principio, este órgano jurisdiccional determinó en el aludido juicio que el Tribunal local no podía sustituir a las partes y, oficiosamente, ejercer una acción, contestar una demanda o fijar la controversia, así como tampoco tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad, pues es en las partes en quienes recae esa carga, en tanto que ello redunda en su propio beneficio.

Sin embargo, en la citada sentencia se precisó también que la razón de ser del principio dispositivo descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de las partes, a diferencia del principio inquisitivo, el cual otorga una facultad oficiosa a las personas

_

¹⁰ Como lo ha reconocido la Sala Superior en la razón esencial de la jurisprudencia 16/2004 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.



juzgadoras para llegar al conocimiento de la verdad controvertida, autorizándolas a recabar –por iniciativa propia— las pruebas que estimen conducentes para ese efecto.¹¹

Ahora bien, en atención a los agravios formulados por los Actores y a efecto de determinar si fue conforme a Derecho que en el Acuerdo se ordenara a la Tesorería del Ayuntamiento que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación procediera al descuento de las percepciones de los Promoventes y éstas fueran depositadas en el fondo auxiliar para la administración de justicia para cubrir los gastos de honorarios correspondientes al dictamen emitido por la perito en materia de psicología, Josefina Martínez García, es menester considerar, en principio, lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2018, cuyo texto es el siguiente:

"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y, iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género".

Como puede verse, la jurisprudencia citada traza los elementos que se han considerado indispensables para actualizar la violencia política de género.

¹¹ Criterio contenido en la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes catorce de julio de dos mil diecisiete, bajo el número de registro 27254.

En el catálogo que ahí se establece, se advierte que en el punto número 3 hay un particular cuidado en especificar que el acto constitutivo de violencia política de género puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual **y/o psicológico.**

Bajo esa guía jurisprudencial puede advertirse que las modalidades para la comisión de los actos u omisiones que se perpetran para configurar la violencia política de género no necesariamente se presentan de modo físico o tangible, sino que —en algunos casos—pueden verificarse a nivel psicológico.

De ese modo, es posible establecer que corresponde a los operadores jurídicos evaluar, a la luz de los principios de relevancia, pertinencia, idoneidad, e inclusive utilidad de las pruebas, si cada caso concreto, exige el acreditamiento o no de los elementos de afectación psicológica como componentes de la violencia política de género, circunstancia que puede ser en algunos casos indispensable para dicha configuración, pero en otros debe optarse por aquella alternativa procesal que privilegie los principios de eficiencia y económica procesal atendiendo a los parámetros de cada juicio.¹²

Dicha alternativa procesal debe ponderar, entre otros aspectos, la funcionalidad de dicho medio de prueba para la configuración de la infracción, lo cual en muchas ocasiones resulta necesario para el esclarecimiento de la verdad, pero en otros puede hacerse derivar como una consecuencia indubitable y natural de la forma como se presenta la afectación en cada caso.

Lo anterior se traduce en un grado relevante de discrecionalidad procesal a cargo de los órganos encargados de la justiciabilidad de casos en los que se plantea violencia política de género, particularmente en aquellos en que la parte afectada puede alegar, eventualmente, una afectación psicológica consecuente, pero en los que siempre corresponde al órgano jurisdiccional evaluar la pertinencia de un desarrollo procesal de esa naturaleza.

¹² Cfr, Taruffo, Michele, *La Prueba de los Hechos*, 4ª ed., Trotta, Madrid, página 364.



Ahora bien, en la especie esta Sala Regional considera importante señalar que fue el Tribunal local –en atención a las facultades oficiosas con que cuenta para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos en el PES— quien estimó necesario que se llevara a cabo la pericial, al considerar indispensable la práctica de dicho peritaje en psicología a la Denunciante para poder evaluar el impacto que sufrió con motivo de la VPG de la que fue víctima; determinación que fundó en lo dispuesto por el artículo 18 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

De esa manera, el arbitrio procesal del Tribunal local se dirigió, en este caso, a ordenar el desahogo de la prueba pericial en psicología, en función de lo dispuesto por el artículo 18 de la aludida ley local, el cual dispone que en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral **se podrá ordenar** el desahogo entre otros medios de convicción, de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de la verdad.

Así, al tratarse de pruebas periciales, es dable considerar que esta clase de medios de convicción también pueden ser ordenados como diligencias para mejor proveer y su desahogo estará a cargo de personas peritas adscritas a la Coordinación General de Peritos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, las que estarán obligadas a rendir sus dictámenes dentro del breve plazo en que les sea requerido.

Como puede verse claramente, la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO que permite la práctica de dictámenes periciales en los casos que así lo ameriten, pero en ninguna parte de su texto dispone que el costo por los servicios profesionales que prestan las personas peritas adscritas a

la Coordinación General de Peritos del Poder Judicial del Estado de Guerrero deba ser cubierto por las partes.

Por otra parte, esta Sala Regional estima que si bien el artículo 417 fracción IX de la Ley Electoral local contempla que cuando se menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres o se incurra en actos u omisiones constitutivos de VPG, podrán ser impuestas las sanciones previstas en el diverso artículo 416 de ese ordenamiento, entre ellas no se encuentra la relativa al pago de los honorarios de las personas peritas.

Ello pues dentro en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 416 de la Ley Electoral local únicamente se encuentran las siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de cincuenta a cinco mil veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN;
- III. Reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las ministraciones del financiamiento público correspondiente –aplicable a partidos políticos—;
- IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- V. Suspensión del registro o acreditación como partido político en Guerrero –tratándose de casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley Electoral local—;
- **VI.** Cancelación de registro como partido político;
- **VII.** Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación; y,
- **VIII.** Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.

Como puede verse, en el citado precepto no se contempla en modo alguno que en caso de acreditarse infracciones consistentes en VPG, quienes resulten responsables deban cubrir los gastos que se generen durante la instrucción y resolución del PES correspondiente, esto porque no está concebida como una forma de sanción inherente a la comisión de una infracción de esa naturaleza, sobre todo porque



-como se ha señalado— la determinación de desahogar una prueba pericial puede estar dentro del ámbito del órgano jurisdiccional encargado de la instrumentación y de la solución del respectivo asunto.

En ese sentido, se estima que los agravios formulados por los Promoventes resultan **fundados**, dado que es posible arribar a la conclusión de que el Acuerdo careció de una debida fundamentación y motivación al asumir de manera automática e injustificada que los Accionantes debían asumir necesariamente el deber de sufragar los honorarios de esa prueba pericial, determinación que no encuentra soporte normativo alguno ni tampoco pudo inferirse de manera automática del hecho de que en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JE-117/2021** se hubiera sostenido que dichos gastos no podían ser asumidos por la víctima en el caso concreto.

Con lo anterior, es patente que la decisión impugnada fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, el cual establece que ninguna persona podrá sufrir la privación –entre otras— de sus propiedades, posesiones o derechos, sino conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho que pretende ser sancionado.

Lo anterior pues para cumplir con el principio constitucional de legalidad, la norma jurídica que prevea la sanción por una determinada falta debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que las personas destinatarias conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su transgresión, dando así vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, como se establece en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2005,13 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES".

¹³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 276 a 278.

Luego, si el artículo 416 de la Ley Electoral local no dispone como una modalidad de sanción que las personas que hubieran resultado responsables de ejercer VPG deban cubrir los costos generados con motivo de la instrucción y resolución del PES en el que hubieran sido condenadas, aunado a que ese deber tampoco puede desprenderse de lo dispuesto en los artículos 73, fracción IV y 106, fracción VIII de la LEY ORGÁNICO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO, también invocados por la Autoridad responsable, es dable que este órgano jurisdiccional arribe a la conclusión de que el Tribunal local en el Acuerdo controvertido actuó de manera contraria al principio de legalidad, de ahí lo **fundado** del motivo de disenso a estudio.

En tal virtud, procede la **revocación** lisa y llana del Acuerdo, **así como de todas las actuaciones efectuadas con posterioridad** en cumplimiento al mismo, pues no es dable establecer algún deber concreto a cargo de los Demandantes para solventar los honorarios de la prueba pericial ordenada de manera oficiosa por el Tribunal responsable.

Asimismo, esta Sala Regional considera pertinente precisar que fue el Tribunal local –en atención a las facultades oficiosas con que cuenta para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos en el PES— quien ordenó se llevara a cabo la pericial y, en consecuencia, debe asumir los gastos de esta.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo, en los términos precisados en la última razón y fundamento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a los Accionantes,¹⁴ al Tribunal responsable; por **estrados** a las demás personas interesadas;

.

¹⁴ Al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de **observar en todo momento y de manera puntual** los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia



e, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al ACUERDO GENERAL 3/2015.

Devuélvanse los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido de que Laura Tetetla Román funge por ministerio de Ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹⁵

provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

¹⁵ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral **3/2020**.